



Coopensionados SC – Gustavo Rendón Ramírez y Otro  
17-001-40-003-009-002020-00575-00  
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente asunto, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandante frente al auto emitido el 20 de mayo del año avante, mediante el cual se decretó de oficio la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Igualmente informo que se revisó la página de la rama judicial en relación con los antecedentes disciplinarios del apoderado actuante.

Consejo Superior de la Judicatura  
Comisión Nacional de Disciplina Judicial  
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**  
LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
Certificado No. 371456  
**CERTIFICA:**  
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1088261495** y la tarjeta de abogado (a) No. **178921**  
Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PEREIRA (RISARALDA) DISCIPLINARIA  
No. Expediente: 66001110200020180047501  
Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Fecha Sentencia: 11-Mar-2021  
Sanción: Suspensión Días: 0 Meses: 2 Años: 0  
Inicio Sanción: 18-Mar-2021 Final Sanción: 17-May-2021

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Manizales, 1 de junio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA



## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuestos por el mandatario judicial de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados S.C.- contra Gustavo Rendón Ramírez y Alonso Chica Ramírez, frente al auto proferido el 20 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró de oficio la terminación de este juicio compulsivo por desistimiento tácito.

### **II. ANTECEDENTES**

Por proveído del 23 de septiembre -sic- entiéndase marzo de 2021, y en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese auto, cumpliera con la carga procesal de materializar la notificación de los demandados, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el proceso, providencia que consiguió ejecutoria en silencio de la parte demandante.

Fenecido el término previsto por el legislador, por auto del 20 de mayo de 2021 esta Judicatura declaró terminado el proceso de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito, con fundamento en que transcurrieron más de 30 días, sin que se haya efectuado la notificación de los demandados incumpléndose la carga procesal que fuera impuesta a la parte convocante.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto el vocero judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio ruego la concesión del de apelación, argumentando, en síntesis, que de las actuaciones que se encuentran en el cuaderno de medidas se puede apreciar que las solicitudes de embargo a entidades bancarias fueron radicadas de manera virtual el 15 de marzo de 2021, sin embargo a la fecha el despacho no le ha informado respecto al surtimiento de las mismas, teniendo en cuenta que las respuestas son remitidas al buzón electrónico del juzgado, ya que es quien se encuentra facultado para recibirlas y en congruencia con el principio procesal de la



Coopensionados S C – Gustavo Rendón Ramírez y Otro  
17-001-40-003-009-002020-00575-00

publicidad y del debido proceso debe ponerse en conocimiento el resultado de las mismas; situación frente a la cual considera que el Juzgado no se encontraba facultado para requerir la notificación de los demandados por cuanto las medidas no se entendían perfeccionadas ante el mandante.

Sostiene el memorialista que sí ha realizado labor tendiente a dar impulso procesal con la notificación realizada el 11 de marzo de 2021 y que fuera aportada el despacho el 16 del mismo mes y año, la cual nuevamente adjunta.

Por último, expresa que es importante indicar que el apoderado judicial inicial Cristián Alfredo Gómez González después de radicada dicha actuación se encontraba suspendido por el Consejo Superior de la Judicatura y tenía esta condición desde el 18 de marzo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2021, agregando que de conformidad con el artículo 159.2 del C.G.P., la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado es una causal de interrupción del proceso y que la misma se produce a partir del hecho que la origina. Concluye indicando que el juzgador debía interrumpir el proceso desde la fecha de suspensión del profesional hasta el término de la misma o hasta que se constituyera nuevo apoderado.

Considera que dentro del término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga se efectuó la labor de realización de notificación, cuyo impulso es tendiente a materializar la notificación de la parte, es así que el debido proceder fue desarrollado.

Sostiene que pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado ha establecido que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto, pues de ser así se amenazaría con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado como es la justicia material, para tal fin, transcribe los apartes de una providencia sin identificarla por fecha y Magistrado Ponente.

Ruega entonces, se revoque el auto que termina el proceso por desistimiento tácito en virtud a que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.



Coopensionados S C – Gustavo Rendón Ramírez y Otro  
17-001-40-003-009-002020-00575-00

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. El Desistimiento Tácito contemplado en el Código General del Proceso. Su filosofía.

El estatuto general del proceso, contemplado en la Ley 1564 de 2012, que reemplazó los postulados decimonónicos del Código de Procedimiento Civil, se cimienta en su parte dogmática en 14 principios, los cuales caracterizan la “nueva” forma en que debe entenderse y desarrollarse los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, una mirada, tranquila a los inaugurales artículos del CGP, permitirá comprender en mayor grado y de forma sistemática el resto del cuerpo normativo.

Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje jurisdiccional.

Ahora para lograr tal cometido, el Código ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable, sancionando con nulidad la extensión de los tiempos contemplados en el artículo 121.

Por tal razón, el Código General del Proceso, no puede analizarse y aplicarse, bajo los parámetros abolidos del CPC; no puede seguirse observando las normas del CGP, con una lente antiqueña, pues de manera directa desnaturaliza el propósito y la filosofía del mismo compendio.

Las instituciones del CGP, deben auscultarse de forma sistemática, y no de manera amañada y aislada; es por ello que el primer deber del Juez contemplado en el artículo 42 es *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* (Se Destaca).

Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre



Coopensionados S C – Gustavo Rendón Ramírez y Otro  
17-001-40-003-009-002020-00575-00

con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares y notificación de la parte pasiva.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y permite aplicar los poderes de instrucción, luego, en aras de lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a ese entendimiento, y frente al punto ha expuesto:

*“Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial<sup>1</sup>; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo.***

*“Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:***

*“(…) Son **deberes** procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*“Las **obligaciones** procesales (...).*

*“Finalmente, las **cargas** procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede*

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.



Coopensionados S C – Gustavo Rendón Ramírez y Otro  
17-001-40-003-009-002020-00575-00

*con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)*<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).

**“3. El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.**

**“Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto<sup>3</sup>, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo”.<sup>4</sup> (Se Destaca).**

En ese horizonte el artículo 317 del CGP establece lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

<sup>2</sup> CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

<sup>3</sup> “(...) Artículo 2o. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (...).”

<sup>4</sup> CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01.



Coopensionados S C – Gustavo Rendón Ramírez y Otro  
17-001-40-003-009-002020-00575-00

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

## **2. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.**

La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada ya por inactividad del trámite o proceso a cuyas instancias se promovió (numeral. 2), o en cuanto se estanca el impulso ante el incumplimiento, sin justa causa, de cargas procesales atribuibles a la parte dentro de un plazo claro -treinta días-. (numeral 1).

En el caso que centra la atención del despacho deben destacarse los siguientes actos procesales:



Coopensionados S C – Gustavo Rendón Ramírez y Otro  
17-001-40-003-009-002020-00575-00

En aplicación al numeral 1° del artículo 317 del CGP el despacho en providencia del 23 de marzo de 2021 requirió a la parte activa para el cumplimiento de una carga procesal clara, precisa y detallada encaminada a realizar la notificación de los demandados.

Posteriormente y al no existir en el expediente prueba de la gestión realizada por la parte actora tendiente a materializar la notificación de los demandados, pues al verificarse en el cartulario se observó que la parte actora no se pronunció sobre la carga procesal ni aportó ningún documento después del último requerimiento realizado para tener procesalmente interrumpido el término legal, por lo que se desatendió de forma frontal y directa el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia en providencia del STC11191 del 9 de diciembre de 2020, razón por la cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso por auto del 20 de mayo de 2021.

La parte demandante presenta recurso de reposición y con el escrito arrima la guía No. 9128224007 del 11-03-2021 expedida por Servientrega, dirigida al codemandado Alonso Chica Ramírez a la dirección física reportada en el libelo inaugural con la información de devolución del documento “LA DIRECCIÓN NO EXISTE”.

El término concedido a la parte actora, según las previsiones del artículo 317 del CGP para que notificara a los demandados feneció con el silencio del interesado.

Son varios los embates expuestos por el apoderado judicial de la parte actora en el remedio horizontal interpuesto, que compelen al juzgado a pronunciarse sobre cada uno de ellos:

✚ Asevera el mandatario judicial de la parte actora que el juzgado no se encontraba facultado para requerir la notificación de los demandados por cuanto las medidas no se encontraban perfeccionadas ante el mandante, pues considera que como las respuestas de las entidades bancarias son recibidas directamente por el juzgado en el correo electrónico, el despacho a la fecha no ha puesto en conocimiento el resultado de las mismas, omisión frente a la cual considera transgredido el principio procesal de la publicidad y el derecho fundamental al debido proceso.



Coopensionados S C – Gustavo Rendón Ramírez y Otro  
17-001-40-003-009-002020-00575-00

Pues bien, este argumento delantadamente no puede ser acogido pues carece de respaldo jurídico ya que el Código General del Proceso en ningún momento determina que las medidas cautelares se perfeccionan con la notificación al demandante del resultado de la comunicación de las mismas, se trata de una apreciación asilada del orden jurídico, en tanto que por el contrario las cautelares se materializan es con la radicación del oficio ante el destinatario y encargado de cumplir la orden de retención de los dineros que ostente el demandado, en este caso, ante las distintas entidades bancarias donde se solicitó la medida. Desconoce el recurrente lo reglado en el artículo 593 en su numerales 4 y 10 del CGP, los cuales indican que en tratándose de dineros depositados en establecimiento bancarios, que es la cautela decretada en este proceso, la medida queda perfeccionada **“mediante la entrega del correspondiente oficio”** ante la respectiva entidad, que en este caso lo fue el 15 de marzo de 2021.

Ahora, si bien le corresponde al Juzgado, a través de la secretaría, remitir desde el correo electrónico los oficios comunicando las medidas, en virtud al mandato contenido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 mediante el cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrentamos, en ningún momento el legislador dispuso que las respuestas a dichas cautelares debían también ser enviadas al demandante para que se entendieran perfeccionadas las mismas, pues sería un imposible frente a tantos procesos que se maneja en un despacho judicial; y, precisamente por tal razón todas las decisiones que se deben tomar al interior de los procesos se notifican por estado electrónico y es esta la forma de garantizar el principio de publicidad.

También parece que el apoderado judicial recurrente desconoce el contenido del artículo 109 ejúsdem el cual señala: *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de la audiencia”*, y en el caso que concita la atención del juzgado como las respuestas de las entidades bancarias no han ameritado ningún pronunciamiento, ya que hasta la fecha las respuestas recibidas se circunscriben a informar que los demandados no tienen vinculación comercial, razón por la cual no se ha hecho necesario emitir ninguna decisión mediante auto por parte del despacho y que deba ser notificada por estado electrónico. En casos como éstos le corresponde es al apoderado judicial de la parte actora estar vigilante del desarrollo del



Coopensionados S C – Gustavo Rendón Ramírez y Otro  
17-001-40-003-009-002020-00575-00

proceso y estar pendiente de las respuestas de las entidades financieras, lo cual puede hacerlo solicitando directamente a la secretaría del juzgado se le comparta los informes recibidos, ello ante el manejo del expediente digital que se tiene con ocasión a la implementación de la tecnología en virtud a la Pandemia.

Se deja claro que en ningún momento la Ley le impuso a los despachos judiciales la carga de estar enviándole a todas las partes cada una de las respuestas que remiten las distintas entidades con ocasión a las cautelas decretadas, exceptuándose, se itera, que de dichas respuestas se derive una decisión o pronunciamiento que tenga que hacer el despacho, lo cual necesariamente sí tendría que notificarse por estado electrónico a las partes.

Así las cosas, el juzgado no advierte en qué consiste la vulneración al principio de publicidad y al derecho fundamental al debido proceso pregonado por el opositor; contrario *sensu* sería que la secretaría del juzgado omitiera remitir o compartir dichas respuestas frente a una petición implorada por el interesado.

✚ Argumenta también el promotor del recurso que con las comunicaciones enviadas a los demandados el 11 de marzo de 2021, las cuales nuevamente allega, le dio impulso al proceso y cumplió con la carga impuesta por el despacho tendiente a materializar la notificación de la parte pasiva, lo cual no resulta cierto, pues nótese que esas notificaciones se habían enviado mucho antes del requerimiento -23 de marzo de 2021- y fue con base en la aportación de dichos comprobantes arrojados al expediente el 16 de marzo que el despacho dispuso requerirlo para que notificara a los demandados, dado que las comunicaciones enviadas no tuvieron éxito por cuanto fueron devueltas, la dirigida al codemandado Alonso Chica Ramírez por “Dirección Errada” y la enviada al otro codemandado, el señor Gustavo Rendón Ramírez por la causal de devolución “la persona a notificar no vive ni labora allí”, lo cual fue consignado en dicha providencia.

La decisión confutada no fue caprichosa ni antojadiza como lo quiere hacer notar el mandatario judicial de la parte actora, ni mucho menos se incurrió en “exceso ritual manifiesto” términos utilizados en la sentencia del Consejo de Estado anunciada por el recurrente, que de un lado ni siquiera fue identificada por fecha y nombre del Magistrado Ponente y porque además no constituye precedente jurisprudencial obligatorio para este Juzgado.



Coopensionados S C – Gustavo Rendón Ramírez y Otro  
17-001-40-003-009-002020-00575-00

Es una afrenta a la lógica decir que se cumplió con la carga procesal, cuando el despacho no observa cuál fue la actuación desplegada por el mandatario judicial de la parte actora después del requerimiento, pues no obra en el proceso ninguna actuación o trámite adelantado en virtud a la carga procesal impuesta de notificar a los demandados. Por lo tanto, no habría lugar a reponer el auto atacado.

Sin embargo, existe una razón de derecho que obliga al despacho a reponer la decisión, como es el hecho que el abogado que representa al demandante fue suspendido de su profesión por el Consejo Superior de la Judicatura, sanción que cobijó el término de requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto del 23 de marzo de 2021, pues la misma estuvo vigente desde el 18 de marzo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2021, lo cual fue efectivamente corroborado en la página de la Rama Judicial al proceder a consultar los antecedentes disciplinarios del togado en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (tal como se colige de la constancia que antecede).

Esta sanción, al tenor del numeral 2º del artículo 159 del Estatuto Adjetivo Procesal en efecto constituye una causal de interrupción del proceso, pues dicha normativa señala que el proceso se interrumpirá *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado ...”*.

Es única y exclusivamente por dicho argumento jurídico que el despacho repondrá la providencia confutada, pues la ley es muy clara y concluyente al señalar que frente a la suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado, en este caso de la parte actora, debe interrumpirse el proceso, acontecimiento que si el abogado lo comunica al despacho oportunamente se hubiera acatado dicha disposición y en vez de efectuarse el requerimiento de que trata el artículo 317 ibídem, se hubiese interrumpido el proceso, pues le corresponde al despacho observar las normas procesales -Art. 13 CGP-; sumado a que constituye una causal de nulidad procesal el adelantar el juicio después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (Art. 133 CGP).

Resulta inaudito y por ende reprochable que el togado no hubiera dado a conocer al despacho tan trascendental hecho, pues incumplió de esta forma con los deberes profesionales que le impone la Ley, como es el consagrado en el artículo 78 del Estatuto vigente atinente a *“Proceder con lealtad y buena fe en*



Coopensionados S C – Gustavo Rendón Ramírez y Otro  
17-001-40-003-009-002020-00575-00

*todos sus actos*”. Aunado a ello, su actuar contribuyó a un desgaste innecesario por parte del despacho de efectuar un requerimiento y decretar el desistimiento tácito del proceso el cual era improcedente realizar. El despacho no le mereció la más mínima consideración al respecto, pretendiendo el profesional del derecho que este judicial actuara de forma sobre natural para adivinar la sanción de que fue objeto y que procediera a decretar la interrupción del proceso cuando no fueron dadas a conocer las razones para ello, pues nótese que ni siquiera se sustituyó el poder a otro abogado para que estuviera vigilante del proceso y cumpliera que la carga que le compete a la parte demandante.

Colofón de lo anterior, este judicial acatando el último argumento de derecho expuesto por el mandatario judicial, repondrá el auto confutado.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en su integridad a ambos demandados, pues con el memorial allegado el 27 de mayo de 2021 únicamente está acreditando el envío de la comunicación a uno de los codemandados, - señor Gustavo Rendón Ramírez-, so pena de aplicarse las consecuencias consagradas en el artículo 317 del C.G.P., esto es, darse por terminado el proceso.

Con ocasión de esta decisión, no resulta procedente conceder la alzada incoada subsidiariamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia calendada 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró de oficio terminada por desistimiento tácito la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados S.C.- contra Gustavo Rendón Ramírez y Alonso Chica Ramírez

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del juicio compulsivo, por tanto se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a ambos demandados so pena de aplicarse las consecuencias consagradas en el artículo 317 del C.G.P., esto es, darse por terminado el proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Coopensionados S C – Gustavo Rendón Ramírez y Otro  
17-001-40-003-009-002020-00575-00

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

**OP**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfc6a5d318bddc6f87c4b3e9329a1908eb7af8e43110acd2879a02bdde2c3f4**

Documento generado en 10/06/2021 05:14:02 PM